



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 36 037 2015 00237 00
Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Demandado	MERCO CIFUENTES MAHECHA
Asunto	REQUIERE

Observa el Despacho con relación a las pruebas decretadas en el proceso lo siguiente:

1. En audiencia de pruebas celebrada el 23 de enero de 2019¹, el Despacho ordenó requerir:

1.1. A la DIAN para que certificara las funciones que se le habían asignado al señor Melco Cifuentes Mahecha, para el mes de diciembre de 2002, y si una de ellas correspondía o no, a la de escolta y/o conductor del esquema de seguridad del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal como se decretó en la audiencia inicial de 29 de enero de 2019.

1.2. Al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá para que remitiera copia íntegra del expediente No. 2005-01023 acción de reparación directa instaurada por el señor Antonio Moreno Guerrero contra la DIAN incluidos los fallos de primera y segunda instancia con constancia de su notificación y ejecutoria.

1.3. A la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que remitiera una certificación en la que se indique si se impuso comparendo al señor Melco Cifuentes Mahecha por infracción el Código Nacional de Tránsito con ocasión del accidente de tránsito objeto del presente proceso en hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2002.

2. Mediante auto del 18 de diciembre de 2019², el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que tramitara los oficios relacionados con las documentales solicitadas por este en la demanda por cuanto los mismo fueron elaborados y no se tramitaron. Así mismo se requirió nuevamente a la Secretaría Distrital de Movilidad, comoquiera que la prueba aportada por esta no cumplía con lo requerido, en la audiencia inicial.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 556 a 559.

² Ibíd. Ibíd. Págs. 568 y 569.

3. A través de memoriales radicados el 17 de febrero y 13 de marzo de 2020³ ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Secretaria Distrital de Movilidad allegó certificación en el que señala que para el 20 de diciembre de 2002, el señor Melco Cifuentes Mahecha no se le impuso ninguna orden de comparendo. Tal prueba **se incorporará al expediente con el valor legal que le corresponda.**

4. Mediante escrito radicado el 23 de enero de 2020⁴ el apoderado de la parte demandante en cumplimiento a la decisión adoptada por el Despacho en audiencia de pruebas allegó copia integral del expediente No. 2005-01023 acción de reparación directa instaurada por el señor Antonio Moreno Guerrero contra la DIAN incluidos los fallos de primera y segunda instancia con constancia de su notificación y ejecutoria tramitado ante el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵. En consecuencia el **Despacho incorporará al expediente la documental anteriormente relacionada con el valor probatorio que le corresponda.**

5. En cuanto a la prueba de oficiar a la DIAN para que certificara las funciones que se le habían asignado al señor Melco Cifuentes Mahecha, para el mes de diciembre de 2002, y si una de ellas correspondía o no, a la de escolta y/o conductor del esquema de seguridad del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal como se decretó en la audiencia inicial de 29 de enero de 2019.

5.1. Ahora bien, advierte el Despacho que con relación a esta prueba la DIAN no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia de pruebas del 7 de mayo de 2019.

5.2. Conforme a lo anterior, **se requerirá** por última vez, a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a dar estricto cumplimiento a lo decidido en en la audiencia inicial de 29 de enero de 2019 y la audiencia de pruebas del 7 de mayo de 2019, en lo que respecta a certificar las funciones que se le habían asignado al señor Melco Cifuentes Mahecha, para el mes de diciembre de 2002, y si una de ellas correspondía o no, a la de escolta y/o conductor del esquema de seguridad del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

5.3. Es de atender que la entidad requerida, es la misma entidad demandante y quien solicitó la práctica de la prueba y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

5.3.1. La desatención del requerimiento dará lugar al incidente correctivo en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

El trámite del oficio ante la autoridad requerida estará a cargo de la parte demandante quien solicitó la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

³ Ibíd. Ibíd. Págs. 580 a 582.

⁴ Ibíd. Ibíd. Págs. 575

⁵ Ibíd. Archivo: "02CuadernoPruebas".

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** por última vez, a Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a dar estricto cumplimiento a lo decidido en la audiencia de pruebas del 7 de mayo de 2019, en lo que respecta a certificar las funciones que se le habían asignado al señor Melco Cifuentes Mahecha, para el mes de diciembre de 2002, y si una de ellas correspondía o no, a la de escolta y/o conductor del esquema de seguridad del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal como se decretó en la audiencia inicial de 29 de enero de 2019, so pena de dar trámite al incidente de cumplimiento, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

El trámite del oficio ante la autoridad requerida estará a cargo de la parte demandante que solicitó la prueba.ggg

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les correspondan las documentales allegadas por la Secretar Distrital de Movilidad el 17 de febrero y 13 de marzo de 2020, que reposan dentro del expediente electrónico.

TERCERO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que le corresponda la documental aportadas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, el 23 de enero de 2020, que reposa dentro del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 13 de mayo de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4b51ef0d06d887ba8f3479f8e2e244c6af701ce2ae972c9a8306ef8f0155f6**

Documento generado en 12/05/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 036 2015 00288 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FREDY CAMPUZANO SAENZ Y OTROS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y JORGE ENRIQUE PIRAQUIVE ARÉVALO
Llamado en garantía	en AXXA COLPATRIA
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentados y presentados en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante el 17 de marzo de 2022¹ y por la parte demandada señor Jorge Enrique Piraquive el 24 de marzo de 2022², contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022³, notificada electrónicamente el 14 del mismo mes y año⁴, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 16 de marzo de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 31 de marzo de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

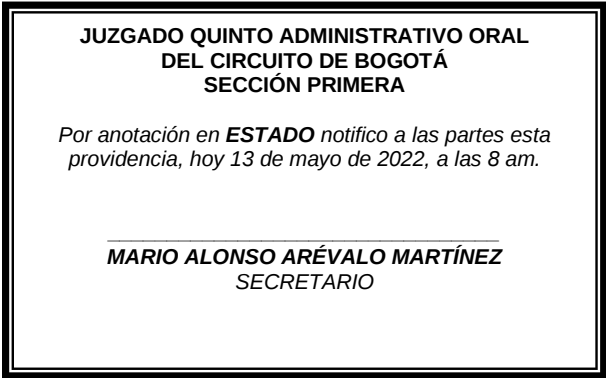
¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “06Correoapelacion” y “07Apelaciondte”.

² Ibid. Archivos: “08ApelacionJorgeEnriquePiraquive” y “09Correoapelacion”

³ Ibid. Archivo: “04Sentencia”.

⁴ Ibid. Archivo: “05ConstanciaNotSentencia”.

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da80fbda4d36ab7f62607979b86d005186f2992f4d1b4e4ca8b1978b248226bd**
Documento generado en 12/05/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00224 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S. P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero	FRANCISCO JAVIER BUSTOS
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 29 de mayo de 2018¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

1.3. Por su parte, el tercero con interés, señor FRANCISCO JAVIER BUSTOS, pese a haber sido notificado en debida forma², se abstuvo de presentar escrito de intervención en la oportunidad señalada en el artículo 172 *ibidem*.

¹ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: "0.2.1. 2017-00224not". Folios 7 a 17

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "05Constancianotaviso", "06Constanciarecibido" y "07Constanciarecibido2".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. Solicitó oficiar a la parte demandada, con el fin de que aportara los antecedentes administrativos de los actos acusados.

2.1.2.2. El Despacho negará la prueba documental solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que la autoridad demandada aportó al proceso el expediente administrativo solicitado, motivo por el cual el decreto de la prueba es innecesario.

2.2. Superintendencia de Industria y Comercio

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos de los actos acusados⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercero con interés- Francisco Javier Bustos

2.3.1. En atención a que el tercero con interés, se abstuvo de contestar la demanda, no hay lugar a pronunciarse con respecto a la solicitud y práctica de pruebas.

2.4. Pruebas de oficio

2.4.1. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, y lo expuesto en el escrito de contestación, se tiene que la demandada califica los hechos en este sentido: i) son ciertos los hechos 1, 2, 4 a 9 y 11 de la

³ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: "01.2017-224Demanda,anexos". Folios 85 a 107.

⁴ ibid. Archivo: "08Carpetaantecedentesadministrativos"

demanda; ii) es parcialmente cierto el hecho 3 de la demanda y iii) no es un hecho el número 10 de la demanda.

3.2. El litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera que son parcialmente ciertos y el que considera que no es un hecho.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la abogada DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 36.301.229 de Neiva y T.P. No. 141.669 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

⁵ Ibid. Folios 18 a 19.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 36.301.229 de Neiva y T.P. No. 141.669 del C.S.J., para representar a la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de mayo de 2022, a las 8:00 am.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f289e697cc4b1d851ac5bd5b5eea706df508938b06c2431a6c19507b7aaac83**

Documento generado en 12/05/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190007000
Demandante	ZAI CARGO S. A. S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DEMANDA.

1.1. Los hechos.

1.1.1. Mediante oficio No. 1-03-245-455-373-004067 del 27 de abril de 2016, el G. I. T., de Registro y Control a Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la DIAN, envió requerimiento de información a la Compañía de Seguros del Estado, sin enviarlo a ZAI CARGO S.A.S., solicitando los formularios 10006 presentación por información por envío de archivos, 540 declaración consolidada de pagos, 690 recibos oficiales de tributos aduaneros y sanciones cambiarias, respecto de 36 guías de transporte.

1.1.2. El 17 de mayo de 2016, con radicado 06769 se dio respuesta al requerimiento de información 1-03-245-455-373-04067.

1.1.3. El 17 de septiembre de 2016, mediante radicado 003E2016009810 se da respuesta a la solicitud que presentó la División de Gestión de Liquidación, por intermedio de uno de sus funcionarios, de manera telefónica.

1.1.4. El 6 de diciembre de 2016, se recibió auto de archivo del expediente PT 2015 2016 139 por pruebas satisfactorias.

1.1.5. El 31 de enero de 2018, el Jefe del GIT, expidió requerimiento especial aduanero 1-03-238-420-447-0000344, quien luego de revisar las 36 guías, ajusta la sanción a la señalada en el numeral 3.1. *“No cancelar en la forma y oportunidad a través de los bancos o entidades financieras los tributos aduaneros”* y el numeral 3.2. *“No presentar en la oportunidad y forma la declaración consolidada de pagos”*.

1.1.6. Mediante Resolución No.1-03-241-201-673-00618 de 12 de abril de 2018, la demandada impuso sanción por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MTC (\$36´084.000.00), por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

1.1.7. El 7 de mayo de 2018, mediante el radicado 003E2018019529, interpuso recurso de reconsideración contra la resolución sancionatoria, el cual fue resuelto

mediante la Resolución No. 03-236-408-601-1312 de 10 de septiembre de 2018, confirmando la decisión primigenia.

1.2. Pretensiones

La demandante, formuló las siguientes pretensiones:

“[...] PRIMERA: Que se declare nula la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-0618 del 12 de abril de 2018, mediante la cual se impuso sanción a favor del tesoro nacional por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MTC (\$36´084.000.00) proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la resolución 03-236-408-601-1312 del 10 de septiembre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración confirmando en todas sus partes la primera resolución, y señalando en esta última que quedó así agotada la vía gubernativa.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, que se excluya a mi representada de la lista de morosos del estado.

CUARTA: Se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en el evento de que las anteriores pretensiones sean favorables a mi poderdante 92 y 195 de la Ley 1437 de 2011 [...]”.

1.3. Normas violadas

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia; Artículos 2, 3, 13, 29 y 209.
- Ley 1437 de 2011: artículos 3º, 40, 42, 44 y 138.
- Decreto 2685 de 1999: Artículos 2, 131, 236, 471, 512 y ss, 520.
- Código Civil: Artículo 121.

1.4 Concepto de la violación.

1.4.1. Se encuentra sustentado en los siguientes cargos de nulidad:

i) Falsa motivación:

Por error de hecho: Por indebida valoración de las pruebas aportadas al trámite administrativo, si se tiene en cuenta que, si bien es cierto, el requerimiento especial aduanero tomó cada una de las 36 guías para señalar cual fue la actividad que dejó de hacer la empresa, la sanción propuesta la especifica por incurrir en la infracción señalada en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 496 del Estatuto Tributario, sin tener en cuenta que 15 de ellas, como se demostró, no fueron objeto de propuesta de valor y 9 fueron controvertidas y aceptadas por parte de la administración, las 12 restantes se atendieron las propuestas de valor y se cancelaron en debida forma.

Por error de derecho: Por cuanto en los actos administrativos acusados se dio una interpretación extensiva a las normas a partir de las cuales se impuso sanción, sin haber lugar para ello.

ii) **Infracción a las normas en que debía fundarse**

Por existir una indebida tipificación de las conductas endilgadas en su contra y por violación de los criterios de graduación de la sanción impuesta, de que trata el artículo 481 del Decreto 2685 de 1999.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció sobre los cargos de nulidad propuestos por la demandante en los siguientes términos:

2.1. Preciso que el presente asunto se trata de infracciones aduaneras cometidas de los intermediarios del tráfico postal y envíos urgentes, a que se refieren los artículos 191, 200, 201 y 202 del Estatuto Tributario.

2.2. Las infracciones imputadas a la demandante consistieron en no cancelar ni presentar en oportunidad y en debida forma las declaraciones de pago con fundamento en la base gravable que correspondía.

2.3. Señaló que la parte demandante se abstuvo de indicar las razones por las cuales consideraba que los actos se encontraban falsamente motivados, pues únicamente se limitó a indicar que no existía relación entre los verbos rectores contenidos en los numerales 3.1. y 3.2. y lo indicado por la administración, sin un sustento adicional.

2.4. La sanción impuesta se fundamentó en las pruebas aportadas al expediente, y por tanto no hay violación al debido proceso ni a las normas en que debían fundarse los actos administrativos acusados, por cuanto guardan correspondencia con las normas que establecen las obligaciones a cargo de la demandante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. La demanda se radicó el 8 de marzo de 2019¹, y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, efectuó el reparto de la demanda y fue asignada a este Juzgado mediante acta de reparto de esa misma fecha.

3.2. Por auto de 29 de marzo de 2019² fue admitida la demanda.

3.3. La notificación de la demanda a la DIAN, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizó el 6 de agosto de 2019³.

3.4. La Dian presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 17 de octubre de 2019⁴.

3.5. Mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el 20 de enero de 2021⁵, el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN presentó ante el Despacho el Acta de Acuerdo Conciliatorio suscrita el 21 de diciembre de 2020, por los miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo acuerdo de la DIAN, en la que acordaron lo siguiente:

¹ Expediente Digitalizado. Archivo “10expediente”. Folio 98

² Ibid. Folios 100 a 101.

³ Ibid. Folios 107 a 109.

⁴ Ibid. Folios 116 a 125.

⁵ Ibid. Archivo “07Correosolicitudconciliación” y “08Solicitudconciliacion”

“(…) Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2 y 1.6.4.2.4 del título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria sustituido por el artículo 1º del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, las partes acuerdan con conciliar lo siguiente:

No. De Expediente (23 dígitos)		11001333400520190007000
Despacho Judicial		JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA
Tipo de Acto a Conciliar		Resolución Sanción
Concepto		Sanción Aduanera
Número y fecha del Acto a Conciliar (Incluyendo todos los dígitos)		Resolución que impone sanción No. 1-03-241-201-673-0-0618 del 12 de abril de 2018 y Resolución que resuelve recurso No. 03-236-408-601-1312 del 10 de septiembre de 2018.
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio.		\$0
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial		15/12/2020 AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION.
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso.	Sanción	\$18´042.000
	Intereses	\$0
	Actualización	\$881.000
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$18.923.000

II. CONSIDERACIONES

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.
2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

2.1. Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

2.2. Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

2.3. Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

2.4. Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

3. Frente al primer requisito se encuentra acreditado lo siguiente:

3.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar y poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que adoptó el Comité Especial de Conciliación y Terminación de Mutuo acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el 21 de diciembre de 2020, y se verifica que para dicha fecha el señor Jairo Humberto Yepes Méndez, ostentaba la calidad de representante legal suplente de la sociedad demandante conforme al certificado de existencia y representación legal aportado⁶.

3.2. Por su parte, se observa que la demandada actuó en dicha oportunidad, a través de la Directora Seccional de Aduanas Bogotá, Dra. Carolina Barrero Saavedra y ha estado representada dentro del presente proceso por la doctora Paula Janeth Taborda Taborda, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar⁷.

4. Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

4.1. Que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo⁸, pues, lo que pretende la actora es que se declare la nulidad de las Resolución No. 1-03-241-201-673-0-0618 de 12 de abril de 2018 *“por la cual se impone una sanción”*, y la Resolución No. 03-236-408-601-1312 del 10 de septiembre de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial, y a título de restablecimiento del derecho, se le exonere del pago de la multa impuesta, lo que evidencia, que los actos administrativos claramente son de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

5. Corresponde entonces, verificar el tercer requisito, esto es, que el derecho de acción no hubiere caducado. En ese orden, se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

⁶ Expediente Electrónico. Archivo “07Solicitudconciliacion”. Folios 3 a 11.

⁷ Ibid. Archivo “06Alegatosypoderdian”. Folios 5 a 6.

⁸ Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*.

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. En este caso, la notificación personal de la Resolución No. 03-236-408-601-1312 del 10 de septiembre de 2018, se realizó por aviso el 10 de septiembre de 2018⁹, por lo que la notificación conforme con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entendió surtida al finalizar el día hábil siguiente al de su entrega, esto es, el 11 de septiembre de la misma anualidad.

5.3. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir, el 12 de septiembre de 2018, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda el 12 de enero de 2019.

5.4. Ahora bien, la sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 26 de diciembre de 2018 y la constancia de no conciliación se expidió el 22 de febrero de 2019¹⁰.

5.5. En este caso, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 26 de diciembre de 2018, se suspendió el término de caducidad por el término de 18 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 22 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual se reanudó dicho lapso, es decir, el día hábil siguiente, esto es el 25 de febrero de la misma anualidad, razón por la cual, en principio, la oportunidad para presentar la demanda vencía el 14 de marzo de 2019, y como la demanda fue radicada por primera vez ante el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 8 de marzo de 2019, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, se advierte lo siguiente:

6.1. Que la demandada si se encontraba facultada para conciliar la sanción aduanera impuesta a la demandante, pues el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019¹¹, facultó a la DIAN para realizar conciliaciones en los procesos contenciosos administrativos en materia aduanera bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las

⁹ Expediente Digitalizado. Folio 85.

¹⁰ Ibid. Folio 97.

¹¹ Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
- 6. <Ver Notas de Vigencia> Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.*

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. <Ver Notas de Vigencia> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago”.

6.2 En el presente asunto, y frente a los requisitos mencionados, el Despacho encuentra lo siguiente:

I. Que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 del 27 diciembre 2019, esto es, el 8 de marzo de 2019¹².

II. Que la demanda fue admitida el 29 de marzo de 2019¹³, esto es, antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración (25 de noviembre de 2020¹⁴).

III. Que el expediente, para la fecha en que se radicó la solicitud se encontraba en la secretaría del Despacho corriendo el término de traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público, el respectivo concepto, de manera que no existe sentencia o decisión judicial en firme.

IV. En el acta de conciliación¹⁵, en relación con el pago de los valores respecto de los cuales versó el acuerdo, se señaló:

“[...] Que, en consecuencia, los valores a conciliar o transar, corresponden a; Sanción \$18.042.000, Actualización \$881.000 e Intereses \$0 [...]”.

¹² Expediente Digitalizado. Archivo “10expediente”. Folio 98

¹³ Ibid. Folios 100 a 101.

¹⁴ Expediente electrónico archivo: “02Formulaconciliatoria”. Folio 2.

¹⁵ Ibid. Fo

V. Para este caso se acreditó la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, según lo certificado por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos¹⁶.

VI. La solicitud de conciliación fue presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del término indicado en el Artículo 1.6.4.2.5 del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, a saber, el 27 de noviembre hogañó, esto es, antes del día 31 de diciembre de 2020.

VII. El acta fue suscrita el 21 de diciembre de 2020¹⁷, y presentada al Juzgado el día 20 de enero de 2021, por la apoderada de la DIAN¹⁸.

VIII. La DIAN verificó que a 27 de diciembre de 2019, la solicitante no se encontraba en mora por obligaciones contenidas en acuerdos de pago suscritos con fundamento en los artículos 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, de acuerdo con la certificación expedida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos, el día 9 de diciembre de 2020¹⁹.

IX.- El asunto objeto de controversia, no se trata de un acto de definición de situación jurídica de las mercancías, ya que la sanción fue impuesta por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las infracciones contempladas en los numerales 3.1., y 3.2., del artículo 496 del Estatuto Aduanero, al no haber realizado el pago en la forma establecida en la ley y de manera incompleta una declaración de tributos aduaneros y no presentarla en oportunidad.

X.- No se están surtiendo los recursos de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado, conforme a lo previsto en el parágrafo 4° del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

XI. Los valores a conciliar o transar, corresponden a una sanción consistente en multa por valor de \$36´084.000, reducida al 50%, esto es, a la suma de \$ 18´042.000 y su actualización por la suma de \$881.000.

6.3. En ese orden, como los actos administrativos demandados impusieron una sanción económica consistente en multa, en las que no hay impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del 50% de la sanción debidamente actualizada, para lo cual la actora debió pagar el valor correspondiente, suma de dinero que fue consignada en debida forma como da cuenta la certificación expedida por el Jefe de División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos, el día 25 de noviembre de 2020, tal y como se citó en el acuerdo de conciliación de 23 de diciembre hogañó.

6.4. De este modo, considera el Despacho que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio y se cumplen además los requisitos que señala el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

¹⁶ Ibid. Archivo "09Anexosolicitud". Folios 21 a 22.

¹⁷ Ibid. Folios 16 a 19.

¹⁸ Ibid. Archivos: "07Correosolicitud" y "08Solicitudconciliacion"

¹⁹ Ibid. "09Anexosolicitud". Folios 21 a 22.

6.5. De igual manera, se evidencia que el presente acuerdo no ocasiona una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, toda vez que el legislador facultó a la DIAN para conciliar este tipo de controversias, concediendo la posibilidad a la demandante de pagar solo el 50% de la multa que le fue impuesta en los actos administrativos demandados, por concepto de sanción por infracción aduanera, lo cual resulta conforme a los fines de la Ley 2010 de 2019 y del ordenamiento jurídico superior.

6.6. El acuerdo conciliatorio no tiene por propósito revocar los actos administrativos demandados, sino reducir el valor atribuible como multa contenida en los mismos, lo cual, como se analizó con antelación, se hizo en los términos de la Ley 2010 de 2019.

7. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **ZAI CARGO S. A. S.**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

8. Por último, precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al inciso 9 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **ZAI CARGO S. A. S.**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

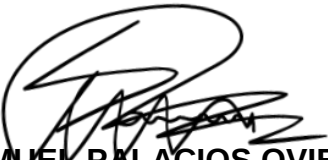
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

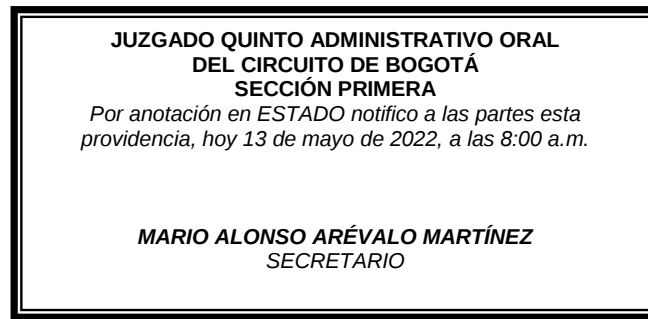
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65de9ab0730a56a221e8a0d73dd691d1f4bf90937702616c3a6eb508bb41c78b**
Documento generado en 12/05/2022 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190023600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 27 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

1.1. Indicara y precisara en contra de quien dirigía las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello, la clase de medio de control impetrado.

1.2. Consignara las pretensiones de la demanda debidamente determinadas clasificadas y numeradas, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

1.3. Consignara los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA

1.4. Indicara lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello, lo señalado en el artículo 138 del CPACA. En el evento en que pretenda el reconocimiento de perjuicios, deberá indicar su clase y la estimación de cada uno de ellos.

1.5. Indicara cuales son los actos administrativos que se demandan, por cuanto no se especificaron en el escrito de la demanda. En efecto, si bien en la pretensiones tercera y cuarta se señaló que se demandaban “todos los actos administrativos

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Inadmite”.

desprendidos de la resolución No. 000010 de 18 de enero de 2019 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro (...)", no se identificaron ni individualizaron, por lo que deberá dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

1.6. A partir de la aclaración solicitada en el numeral anterior, deberá aportar un nuevo poder, en el que determine y precise de manera clara, el asunto para el cual fue conferido e individualice el acto o actos administrativos acusados.

1.7. Indicará las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

1.8. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° del CPACA; en particular del que puso fin a la actuación administrativa. Lo anterior, con el fin de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.9. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 76 del CPACA, y conforme a lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución No. 000010 de 18 de enero de 2019, deberá indicar si presentó recurso contra la aludida decisión, presentando prueba de lo pertinente.

1.10. Acreditara el envío del memorial subsanatorio y sus anexos a las demás partes intervinientes.

1.11. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 28 de octubre de 2021, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Mediante escrito allegado el 12 de noviembre de 2021² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: i) Indicó en contra de quien dirigía la demanda; ii) formuló las pretensiones de manera clasificada y numerada; iii) relacionó los hechos, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; iv) indicó lo que pretendía a título de restablecimiento del derecho; y v) indicó el concepto de violación y los cargos de nulidad.

4. Sin embargo, no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6.5, 6.6., 6.8, 6.9 y 6.10 del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que: i) si bien indicó como acto demandado la Resolución 00010 de 18 de enero de 2019, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, toda vez que no identificó las "*demás*" resoluciones

² Ibid. Archivo: "05Subsanaciondemanda"; "08Correosubsanacion".

derivadas de la misma, sino que por el contrario, nuevamente señaló de manera general, que los actos demandados correspondían a todos los derivados de dicha Resolución; ii) Si bien aportó nuevo poder, no precisó el asunto para el cual fue conferido, esto es, identificando los actos demandados y además, no acreditó haberlo conferido en los términos señalados en el artículo 74 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2021, esto es, aportando constancia del envío del mismo desde el correo electrónico del poderdante, a la dirección reportada por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados; iii) no aportó constancia de la notificación y/o publicación de la Resolución que dijo ser demandada; iv) no acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º del CPACA, esto es, haber interpuesto los recursos procedentes contra el acto que puso fin a la actuación administrativa; y, v) no acreditó el envío del memorial de subsanación y sus anexos a la parte demandada.

5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6.5, 6.6., 6.8, 6.9 y 6.10 de la citada providencia, por lo que el Despacho rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por **RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA** contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de mayo de 2022, a las 8:00 am</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80926b93d2175952d15c125288f2e66a49578af0db30a4fc23faf7d5a7bc2613**

Documento generado en 12/05/2022 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00167 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S. A. E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero	CARLOS ALBERTO DUVÁN ÁVILA
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, al profesional del derecho **CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 161.303 y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S. de la J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

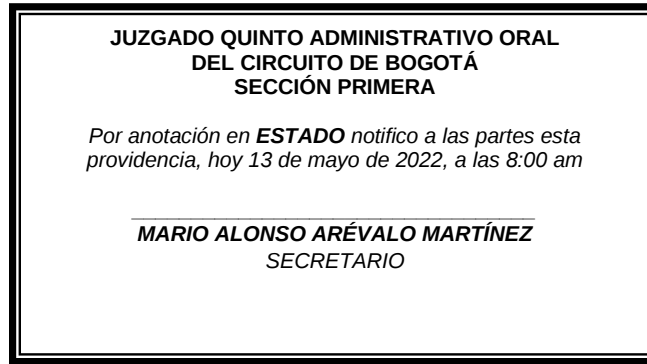
2. Conforme con lo anterior, el Despacho Por Secretaría **REQUIERE** al abogado **CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "13Poder".

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fe2936a424359fdc33a4dbe6d9a9a309abc59a17a66b657a5e7ebc786012b7**

Documento generado en 12/05/2022 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00243 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JAVIER OCHOA BARRIOS
Demandado	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 10 de marzo de 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "13Contestaciondemanda" y "14Correocontestacion"

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, solicitó: “[...] requerir del representante legal de la Transmilenio S.A o quien haga sus veces, un informe bajo la gravedad de juramento que, sin perjuicio de lo que estime adicional el señor Juez, contenga lo siguiente:

1. Un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.
2. Que indique cuantas investigaciones administrativas sancionatorias originadas en la Resolución 347 de 2015 ha iniciado desde la expedición de dicho acto administrativo.
3. Que indique cuantas sanciones y de que clase ha impuesto a las empresas del TPC en el marco de la Resolución 347 de 2015.
4. Que indique bajo la gravedad de juramento cual es la Autoridad de Transporte en la Ciudad de Bogotá.
5. Solicito que indique cuantos contratos de concesión ha suscrito con las empresas de Transporte Público Colectivo para la prestación directa de las rutas transitorias del SITP Provisional.
6. Solicito que indique cual es la cláusula contractual que lo faculta para imponer sanciones administrativas a las empresas de Transporte Público Colectivo para la prestación de las rutas transitorias del SITP Provisional.
7. Solicito indique bajo la gravedad de juramento indique cual es la entidad Distrital que expide los permisos y/o habilitaciones a las empresas que prestan el servicio transporte público colectivo de pasajeros en la jurisdicción de Bogotá D.C.
8. Solicito se indique bajo la gravedad de juramento si es la oficina del Gerente General de Transmilenio S.A. quien investiga y falla en única instancia las presuntas infracciones al Reglamento de Operaciones impuesto a las empresas del TPC que prestan el SITP Provisional adoptado mediante Resolución 347 de 2015 o si existe ante dicha entidad otra oficina que permita la realización material del principio de no reformatio in pejus (inciso 2, numeral 1 artículo 3 CPACA) [...]”.

2.1.2.1.1. Se negará la prueba por innecesaria e inconducente, en primer lugar, por cuanto su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente, o a través de la consulta que se pueda hacer en páginas web oficiales de las autoridades que conforman el esquema de transporte público en el Distrito Capital, y en las normas en que éste se fundamenta. En segundo, interesa al proceso establecer si el Gerente de la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo acusado, se encontraba facultado para expedir normas

² Ibid. Archivo “02Demanda”. Folios 14 a 63

relacionadas con el régimen sancionatorio a las empresas prestadoras de transporte del Servicio Integrado de Transporte Público y no, respecto del número de sanciones impuestas a partir de la misma, ni el número de contratos de concesión que ha suscrito con los operadores del SITP.

2.1.2.1.2. Además, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, de lo que trata el litigio es de estudiar y discutir la legalidad en abstracto de la Resolución demandada, por lo que, las consecuencias derivadas del mismo, no son objeto del presente medio de control.

2.2. EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda³.

2.2.2. En relación con los antecedentes administrativos, se tiene que, la parte demandada con la contestación de la demanda se abstuvo de aportar los antecedentes administrativos de la Resolución acusada.

2.2.3. Así las cosas, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., no ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda del 24 de noviembre de 2020⁴, concerniente a aportar al proceso los antecedentes administrativos, conforme con lo prescrito el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA,

2.2.4. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 3.2, 3.3, 3.4., 3.5., 3.6., 3.7., y 3.8, de la demanda; y ii) es parcialmente cierto el hecho 3.1. de la demanda. El litigio se fijará en el hecho que la parte demandada considera parcialmente cierto.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13Contestaciondemanda". Folios 20 a 201

⁴ Ibid. Archivo: 04Autoaadmisorio".

de nulidad propuestos en la demanda.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

4.2.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.2.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se les reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., al abogado Luis Ernesto Espejo Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.186.512 y portador de la T.P. No. 197.323 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

4.4.1. Por último, previo a reconocer personería adjetiva al profesional del derecho ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con c.c. No. 79.686.799 de Bogotá y T. P., No. 99.449, para actuar en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., en los términos del mandato conferido⁶, se requiere a la demandada para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06Anexospoder".

⁶ Ibid. Archivo: "16Anexopoder"

del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.186.512 y portador de la T.P. No. 197.323 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder conferido al profesional del derecho **ERNESTO HURTADO MONTILLA** fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

cm

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e32a84569b9225ebdfa9cef4dd4ed5afab77b78e4712af7e0b28fd60d45443**

Documento generado en 12/05/2022 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220006600
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	MIGUEL URIBE TURBAY
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá”*.

En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de mayo de 2022.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

¹ Expediente electrónico. Archivo:”03Demanda”. Págs. 20-28.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93024a8d464bb29a6cdf2c770a7cf549a72734c1601606a28945d2cba054b647**

Documento generado en 12/05/2022 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220008100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REMBRANDTEC LTDA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por REMBRANDTEC LTDA contra el auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹ por medio del cual se inadmite la demanda y se concede el termino de diez (10) días para subsanar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando:

i) Indica que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, regula lo concerniente al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, norma en la que se estableció que para que proceda dicho requisito el asunto debe ser conciliable.

ii) Señala que los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son susceptibles de debatirse en el escenario de una conciliación, habida cuenta, de que estos quebrantan los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la justicia, defensa, audiencia, educación y conexos de la Institución Educativa Privada Colegio Rembrandt- Rembrandtec Ltda.

iii) Manifiesta que las Resoluciones Nos. 040 del 20 de mayo de 2020 y 21 de octubre de 2021 desconocen quien funge como representante legal de la Institución Educativa acorde a los preceptos normativos, al reconocer al rector como este, privándola de la posibilidad del acceso a la justicia, defensa, audiencia, educación, por consiguiente, violando el debido proceso.

iv) Finalmente, afirma que no puede exigirse como requisito de procedibilidad el agotamiento de una conciliación extrajudicial, porque sería desconocer la violación de los derechos fundamentales consagrados en la norma superior e interferir en la función de la Fiscalía General de la Nación en el deber de investigar los delitos no querellables, por la aprobación y firma de actos administrativos ilícitos.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08InadmiteDemanda".

² Ibíd. Archivo: "12CorreoRecurso".

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el veinticuatro (24) de marzo del hogaño.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 25 al 29 de marzo de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio de la demanda del 23 de marzo de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

3. Procedencia de la conciliación extrajudicial

3.1. El apoderado de la entidad demandante manifiesta que el presente litigio trata de asuntos que afectan derechos fundamentales, sujeto de investigación de la Fiscalía general de la Nación como delitos no querellables, por ende, no corresponde la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

3.2. Se tiene que la entidad solicita la nulidad de la Resolución 040 del 20 de mayo de 2020 expedida por el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación, por medio de la cual se sanciona con cierre de las sedes del establecimiento denominado COLEGIO REMBRANDT, ubicadas en la Calle 13 No. 14-20 y en la Calle 13 No. 14-60 en la localidad de Engativá en Bogotá D.C y amonestación pública, y la Resolución 200 del 21 de octubre de 2021, por la cual, se resuelve el recurso de reposición frente a esta.

3.3. Ahora bien, el presente asunto objeto de debate, trata de actos administrativos definitivos en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado COLEGIO REMBRANDT.

3.4. El Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2° precisa:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador”.

3.5. Es así como de la anterior transcripción del texto normativo se observa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; y, (iv) los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimo e intransigibles, en cumplimiento del mandato del artículo 53 Superior y Sentencia de Unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012 emitida por el H. Consejo de Estado. De tal manera, que en los casos señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad.

3.6. Conforme a la normativa citada y al confrontar con los actos administrativos objeto de la demanda, se evidencia que no se configura alguno de las causales en los cuales no se exige el referido requisito de procedibilidad.

3.7. La conciliación extrajudicial constituye el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando las pretensiones de la demanda persigan el restablecimiento de un derecho de tipo económico o cuando se advierta que de la posible declaratoria de nulidad de los actos acusados se pueda restablecer automáticamente un derecho de contenido económico.

3.8. En ese orden de ideas, se tiene que el presente asunto es conciliable, por cuanto se reviste un contenido económico de las pretensiones de la demanda, en la medida que solicita el pago de los perjuicios morales que se determinen en el proceso⁴.

3.9. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que cuanto se impetre demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto a procesos administrativos sancionatorios, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA en atención a que como se ha advertido, la controversia es de contenido económico, la cual se encuentra relacionada con los perjuicios que se reclaman en la misma.

3.10. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto inadmisorio de la demanda del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a través del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto culmine el término de subsanación previsto en el ordenamiento segundo del auto inadmisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de mayo de 2022.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

⁴ ExpedienteElectrónico.Archivo:"03Demanda" Pag.12

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10eb3019e846acb4bafce0352f5b1617c53738eb232c0f3a9737798349378ae**

Documento generado en 12/05/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220006600
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	MIGUEL URIBE TURBAY
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 5 de abril de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora: i) Aportará copia del acto administrativo acusado, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 6 de abril de 2022.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 7 de abril de 2022, venciendo el 27 de abril de 2022.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 7 de abril de 2022², el demandante presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos señalados en los artículos 137, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad simple, presentada por **MIGUEL URIBE TURBAY** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá”*.

6. El Despacho señala que, en este estadio procesal, no se advierte que de la demanda se desprenda la pretensión de restablecimiento automático de un derecho, conforme al parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad simple interpuesta por **MIGUEL URIBE TURBAY**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE**

¹ Expediente electrónico. “16InadmiteDemanda”.

² Ibidem “20CorreoSubsanación”

BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, de la existencia del proceso de la referencia.

QUINTO: Surtidas las notificaciones ordenadas en los ordinales 2º y 3º de esta decisión, **CÓRRASE** el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con su contestación los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Advierte el Despacho que fue solicitado medida cautelar, a la cual se le dará trámite mediante auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de mayo de 2022.*

MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba43b2b0050699125bee7d6a3215d964fcd0d273facd812f5d1f8d0f33cd9a7**
Documento generado en 12/05/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220007100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado	ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS
Tercero Interesado	INVERSIONES MERLÍN S.A.S
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 17 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora:

i) Aportar la constancia de conciliación del trámite llevado a cabo ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

ii). Subsanan el poder especial indicando los asuntos de manera clara y determinada, este deberá cumplir bien sea con los requisitos en el artículo 74 del Código General del Proceso o con los establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a su vez, junto con el nuevo poder deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizado.

iii) Solicitar la vinculación al proceso de la sociedad INVERSIONES MERLÍN S.A.S., para lo cual deberá indicar el correo electrónico para notificaciones judiciales de INVERSIONES MERLÍN S.A.S.

iv) Acreditar que la demanda se haya enviado por medios electrónicos o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, conforme al numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 18 de marzo de 2022.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 21 de marzo de 2022, venciendo el 4 de abril de 2022.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 1º de abril de 2022², el apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

¹ Expediente electrónico. "17InadmiteDemanda".

² Ibidem. "07CorreoSubsanación-06SubsanaciónDemanda"

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 20215100008074 del 09 de abril de 2021, No. 20215100014884 del 04 de junio de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y la No. 20215000019734 del 19 de julio de 2021 que resolvió el recurso de apelación.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución No. 20215000019734 del 19 de julio de 2021, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante notificación electrónica, el 27 de julio de 2021³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 28 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 28 de noviembre de 2021.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de noviembre de 2021⁴, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, y fue expedida constancia de audiencia fallida el día 18 de febrero de 2022.

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

6.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 22 de febrero de 2022.

3 Expediente Electrónico. “06SubsanaciónDemanda”- Página 168

4 Ibidem. “06SubsanaciónDemanda”- Páginas 204-206

6.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 17 de febrero de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante a los abogados **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.166.244 de Bogotá y tarjeta profesional número 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura y **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.067.653 de Buga y tarjeta profesional número 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

8. Por último, se ordenará la vinculación de **INVERSIONES MERLÍN S.A.S**, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir en sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra la **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercero interesado a **INVERSIONES MERLÍN S.A.S**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **INVERSIONES MERLÍN S.A.S**, como tercero con interés al correo electrónico inversionesmerlin@hotmail.com⁷.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que

⁵ Expediente Electrónico. "01ActaReparto"

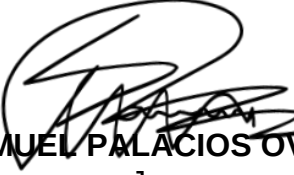
⁶ Expediente Electrónico. "06SubsanaciónDemanda"- Páginas 42-43

⁷ Expediente Electrónico. "06SubsanaciónDemanda"- Página 3.

pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.166.244 de Bogotá y tarjeta profesional número 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura y **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.067.653 de Buga y tarjeta profesional número 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe75dc7248ded6e4369a73b61dd9168bfaa8f8092c30968a1a0d82c6682e716d**

Documento generado en 12/05/2022 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220008600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 8778 del 06 de marzo de 2020 por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 y la Resolución No. 685-02 del 17 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, por violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. Considera la parte actora que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad porque no existe claridad y certeza en las consideraciones de estos, que permitan acreditar que se presentó una modificación en la modalidad de servicio particular de transporte a la modalidad servicio público de transporte, con ello, afirma no se encuentran suficientes motivos para la imposición de la infracción D12.

1.1.3. A juicio de la parte demandante, en los actos administrativos nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental o testimonial, afectando los principios de presunción de inocencia, buena fe e *“in dubio pro administrado”*, al no existir suficiente material probatorio que acredite la procedencia de la infracción.

1.1.4. Aduce que no debió tenerse en cuenta la manifestación de un ciudadano desconocido, el cual no fue vinculado al proceso contravencional, pues la afirmación de este ciudadano no se encuentra cobijada con la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. “MedidaCautelar”. Archivo: “01MedidaCautelar”. Pág. 23.

1.1.5. Finalmente señala la parte actora que, de negarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, al afectarse el derecho fundamental de libre locomoción y sus derechos económicos y civiles, toda vez que para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción deberá sufragar el valor de la multa e intereses o realizar un acuerdo de pago, estando obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Secretaría Distrital de Movilidad

La Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorial enviado por correo electrónico el 28 de abril de 2022² se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1.1. Manifiesta que la supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados constituye precisamente el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, lo cual iría en quebranto al principio de presunción de legalidad que goza todo acto administrativo.

1.2.1.2. Se torna imposible la valoración a la legalidad del acto administrativo y su confrontación con normas superiores, ante la ausencia de pruebas en la solicitud de la medida cautelar.

1.2.1.3. Finalmente, señala que la parte actora no demostró una situación más gravosa ni el perjuicio irremediable de no otorgarse la medida cautelar, máxime cuando el origen de la supuesta vulneración a sus derechos se encuentra determinado por un acto administrativo que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. Carlos Antonio Arevalo:

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda³, esto es, copia de la Resolución No. 8778 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12, y copia de la Resolución No. 685-02 del 17 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad:

1.3.2.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad en escrito que descurre medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.⁴

II. CONSIDERACIONES

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

² Ibíd. Archivo: "07CorreoContestación"

³ Ibíd. Archivo: "03Demandar". Págs. 22-23

⁴ Ibíd. Archivo: "03ContestaciónMedida"-Pag.16.

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse *“al menos sumariamente”*, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios*

*integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*⁵”⁶.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La parte accionada invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fs. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.4. Estima esta Judicatura, que los motivos expuestos por el demandante respecto a la necesidad de la medida cautelar no permiten considerar que de no suspenderse el acto administrativo acusado se configuraría un perjuicio irremediable o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor, específicamente, porque se persigue el restablecimiento de derecho que significaría el no pago de la multa y la eliminación de la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito.

2.2.5. En todo caso, se observa que no existe grave amenaza a las finanzas del actor, considerando la suma por la que se impuso la multa.

2.2.6. De otra parte, el análisis que propone la parte actora en sede de medida cautelar, relacionado con la insuficiencia probatoria para expedir el acto administrativo demandado, debe ser resuelto, una vez se incorporen en el expediente los antecedentes administrativos de tal decisión junto con las demás pruebas en el proceso, esto es, en la sentencia que decida el asunto de fondo.

2.2.7. De lo anterior se colige que, la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indetectablemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

2.2.8. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LA APODERADA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

3.1. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 163411 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.¹⁰

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

¹⁰ Ibíd. Archivos: "04AnexoContestación "05AnexoContestación2".

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO** en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 163.411 del C. S. de la J para representar a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 13 de mayo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7d97677da818bde5e6dbf8c8bde816450a63355c5c1d00d8c207866a5b05a5a5**

Documento generado en 12/05/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220009800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE LUIS CANALES MARTÍNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 10879 del 24 de marzo de 2021 por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 y la Resolución No. 1830-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, por violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. Considera la parte actora que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad porque no existe claridad y certeza en las consideraciones de estos, que permitan acreditar que se presentó una modificación en la modalidad de servicio particular de transporte a la modalidad servicio público de transporte, con ello, afirma no se encuentran suficientes motivos para la imposición de la infracción D12.

1.1.3. A juicio de la parte demandante, en los actos administrativos nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental o testimonial, afectando los principios de presunción de inocencia, buena fe e *“in dubio pro administrado”*, al no existir suficiente material probatorio que acredite la procedencia de la infracción.

1.1.4. Aduce que no debió tenerse en cuenta la manifestación de un ciudadano desconocido, el cual no fue vinculado al proceso contravencional, pues la afirmación de este ciudadano no se encuentra cobijada con la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. “MedidaCautelar”. Archivo: “SolicitudMedida”. Pág. 21-23.

1.1.5. Finalmente señala la parte actora que, de negarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, al afectarse el derecho fundamental de libre locomoción y sus derechos económicos y civiles, toda vez que para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción deberá sufragar el valor de la multa e intereses o realizar un acuerdo de pago, estando obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Secretaría Distrital de Movilidad

La Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorial enviado por correo electrónico el 4 de mayo de 2022² se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1.1. Manifiesta que en el presente caso el demandante no cumplió con la exigencia de aportar, junto con su solicitud, documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

1.2.1.2. Afirma que no existe prueba, siquiera sumaria, del perjuicio irremediable que se le causaría al demandante, entre otras cosas, porque ni se refirió en la demanda, alguna clase de perjuicio; en consecuencia, la solicitud carece de ese motivo serio para considerar que los efectos de la sentencia, en caso de que fuese a favor del demandante, llegaren a ser nugatorios.

1.2.1.3. Finalmente, señala que, lo que resultaría procedente es que, la parte activa del medio de control, informe dentro del procedimiento de cobro coactivo que se le sigue, de la admisión de la demanda que interpuso, con lo cual, cualquier perjuicio que se pudiera derivar del mismo, queda absolutamente diluido.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. José Luis Canales:

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda³, esto es, copia de la Resolución No. 10879 del 24 de marzo de 2021 “por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 y copia de la Resolución No. 1830-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad:

1.3.2.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad en escrito que descurre medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.⁴

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

² Ibíd. Archivo: “07CorreoContestación”

³ Ibíd. Archivo: “01SolicitudMedida”. Págs. 21-23

⁴ Ibíd. Archivo: “04OposiciónMedida”-Pag.12.

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios*

*integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*⁵⁶.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La parte accionada invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.4. Estima esta Judicatura, que los motivos expuestos por el demandante respecto a la necesidad de la medida cautelar no permiten considerar que de no suspenderse el acto administrativo acusado se configuraría un perjuicio irremediable o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor, específicamente, porque se persigue el restablecimiento de derecho que significaría el no pago de la multa y la eliminación de la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito.

2.2.5. En todo caso, se observa que no existe grave amenaza para los ingresos del actor, que pueda afectar sus condiciones económicas mínimas para garantizar su subsistencia, considerando la suma por la que se impuso la multa.

2.2.6. De lo anterior se colige que, la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

2.2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA AL APODERADO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

3.1. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia- Caquetá y Tarjeta Profesional No. 276445 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.¹⁰

¹⁰ Ibíd. Archivos: "05PoderOposicion""06AnexoPoder".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

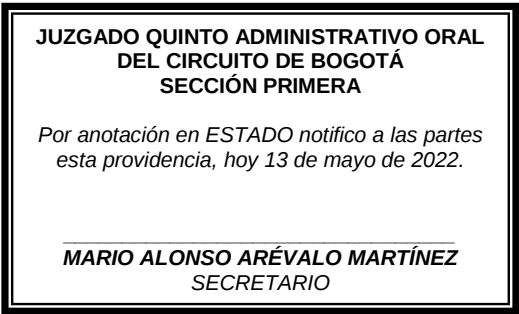
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **JOSE LUIS CANALES MARTINEZ** en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia-Caquetá y Tarjeta Profesional No. 276445 del C. S. de la J para representar a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f978c7c7044ebf2b50e1b420971c5f7b86af8595b0c1a7313b3d1bd0ccd19d12**

Documento generado en 12/05/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220009900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero Interesado	JAVIER SÁNCHEZ FUERTES
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Mediante auto del 17 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora:

i) Acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

ii). Adjunte correo electrónico en el que se evidencie la notificación electrónica de la Resolución SSPD 20218140203425 del 2 de junio de 2021, acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

iii) Acreditar que el poder otorgado a la Dra. ANGELICA MARIA SALAZAR BARRETO, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., esto es con la presentación personal por el poderdante, o con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con el mensaje de datos por el cual se otorgó el poder a la abogada.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 6 de abril de 2022.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 7 de abril de 2022, venciendo el 27 de abril de 2022.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 27 de abril de 2022², el apoderado de ENEL COLOMBIA S.A. ESP (Anteriormente CODENSA S.A ESP), presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por ENEL COLOMBIA S.A. ESP (Anteriormente CODENSA S.A

¹ Expediente electrónico. “17InadmiteDemanda”.

² Ibidem. “21CorreoSubsanación-18EscritoSubsanación”

ESP), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 20218140203425 del 2 de junio de 2021.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución 20218140203425 del 2 de junio de 2021, mediante la cual quedó surtida la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante mediante notificación electrónica, el 4 de junio de 2021³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 5 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 5 de octubre de 2021.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de octubre de 2021⁴, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (Reparto), y acorde a lo manifestado por la parte accionante, transcurrido el periodo de cinco meses contados desde la radicación, no fue asignado audiencia de conciliación.

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

6.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal c) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente posterior al vencimiento del término de los cinco (5) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, es decir, que el término se reanudó el 2 de marzo de 2022.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cinco (5) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 7 de marzo de 2022.

3 Expediente Electrónico. “18EscritoSubsanación”- Pagina4.

4 Ibidem. “18EscritoSubsanación”- Pagina 7-11

6.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 3 de marzo de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante al abogado ABELARDO PAIBA CABANZO, identificado con C.C. No. 1.033.738.436 de Bogotá y T.P. No. 355.988 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

8. Por último, se ordenará la vinculación del señor **JAVIER SÁNCHEZ FUERTES**, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir en sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP (Anteriormente CODENSA S.A ESP)**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercero interesado al señor **JAVIER SÁNCHEZ FUERTES**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **JAVIER SÁNCHEZ FUERTES**, como tercero con interés al correo electrónico karenrincon.abogada@yahoo.com⁷.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye

5 Expediente Electrónico. "01ActaReparto"

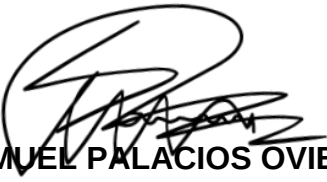
6 Expediente Electrónico. "18EscritoSubsanación". Página 12-13

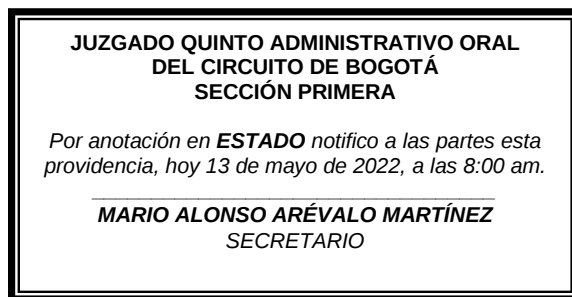
7 Expediente Electrónico. "103Demanda". Página 28

falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO**, identificado con C.C. No. 1.033.738.436 de Bogotá y T.P. No. 355.988 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25225acca7eac319ec5339665c7a5ec6583783189c0d3c7a593da655324880ae**

Documento generado en 12/05/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220007200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PASAR EXPRESS S.A.S
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 28 de marzo de 2022¹, el Despacho realizó las siguientes consideraciones:

1.1. Si bien en el capítulo de la demanda “6) *COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, se indicó que “*por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio de la parte demandada, el lugar donde se produjeron los actos demandados y la cuantía que asciende a la suma de \$30.984.000, es usted Honorable Juez(a) el competente*”, no se discriminó de forma clara y concreta el valor pretendido en la demanda, por lo cual la Cuantía no solo debe estar estimada razonadamente en cuanto al valor, sino especificarse el concepto del valor de la misma, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

1.2. Revisado el escrito de demanda, se encuentra que el folio número 13 de la misma se encuentra ilegible, de manera que, deberá ser aportada nuevamente clara y leíble, corrigiendo esta falencia.

1.3. No figura constancia alguna de publicación, comunicación, notificación o ejecución de actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 1032412016730-000659 del 02 de marzo de 2021 y la Resolución N° 601-000145 del 17 de septiembre de 2021. Por tanto, se requerirá al demandante para que aporte tales constancias, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La Sociedad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere

¹ Expediente electrónico. “16AutoInadmite”.

hecho, debe proceder a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe, y en los mismos términos, deberá la demandante remitir la subsanación de la demanda.

1.5. En el expediente solo obra: i) correo electrónico dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el 17 de febrero de 2022, junto con unos archivos adjuntos, pero no se evidencia que en efecto haya sido enviado la demanda y sus anexos a dicha entidad; y ii) oficio dirigido a la DIAN que data “febrero de 2022”, mediante el cual comunican el curso del medio de control de la referencia, pero no figura constancia alguna de su envío por medio electrónico o físico junto con la demanda y sus anexos.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 29 de marzo de 2022², publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial. En contra de la decisión la parte interesada no interpuso recurso alguno.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda, en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 28 de marzo de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 29 de marzo del mismo año³.

3.3. En ese orden, el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto, esto es, el 30 de marzo de 2022, venciendo el 12 de abril de 2022, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritillas fuera del texto original).

² Registro sistema siglo XXI.

³ Registro sistema siglo XXI. - Expediente Electrónico. “16.2ConstanciaNotificacion”.

5. Así las cosas, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 28 de marzo de 2022, por lo que en consecuencia, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

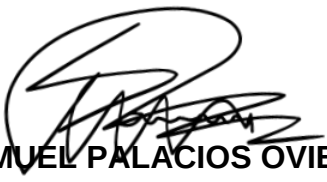
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PASSAR EXPRESS S.A.S, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad2b509d651fc2c0267467a8a8526106d0d22c8ed59c1f2aeb0a6edfba0dc0**

Documento generado en 12/05/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>